ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 163471 DE 2026

(28 de julio de 2026)

"*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Diana Esther Jiménez Romero y Juan David Flórez Fernández contra el Concepto de Capacidad Económica No. 231 de 2026*".

El JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, de las conferidas por el numeral 2° del artículo 11 del Decreto 1429 de 2016 y la Resolución número 0000285 de 2022.[1] y demás normas concordantes y complementarias, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Ley 1953 de 2019 se consagran los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.

Que la Corte Constitucional en Sentencia SU-074 de 2020 en el marco de la revisión de "*los fallos de tutela que decidieron sobre cinco solicitudes de acceso a procedimientos de fertilización in vitro formuladas por mujeres que: (i) fueron diagnosticadas con diversas patologías cuya consecuencia es la infertilidad; y (ii) afirman que el tratamiento de fertilización in vitro es el indicado para procrear hijos. En algunos casos, las accionantes cuentan con órdenes de profesionales de la salud particulares, que no se encuentran adscritos a la red de prestadores de las EPS accionadas",* señaló en su parte motiva:

> *(…) la Corte reitera que la posibilidad de acceder a la financiación parcial con cargo a recursos públicos se encuentra restringida únicamente a circunstancias excepcionales (situaciones límite) en las cuales los derechos fundamentales antes referidos se encuentren especialmente vulnerados o amenazados y cuando dicha afectación es objetiva, grave y se encuentra efectivamente acreditada.*
>
> *(…)*
>
> *163. Mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. Igualmente, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1429 de 2019, corresponde a esta entidad "adelantar verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de recursos".*
>
> *En este sentido, es claro que la ADRES tiene la competencia de constatar los aspectos relativos al reconocimiento y pago de distintos conceptos, entre los cuales es posible incluir, sin duda alguna, los tratamientos y prestaciones que, pese a no garantizarse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, deben sufragarse parcialmente con recursos públicos.*
>
> *En tal sentido, la ADRES es la autoridad encargada de garantizar que las personas y parejas que cumplan con la totalidad de requisitos establecidos accedan a la financiación parcial y excepcional de los tratamientos de reproducción asistida. Así, es necesario que la autoridad administrativa asegure que los beneficiarios de este tipo de procedimientos sean quienes cumplan con las condiciones anteriormente señaladas.*
>
> *164. En contraste, la posibilidad de que corresponda al juez de tutela, en todos los casos, decidir acerca de la viabilidad de garantizar tratamientos de reproducción asistida ocasionaría una gran*

[1] Artículo 1. Adiciónese el artículo 16A al Capítulo V de la Resolución 16571 de 2019, el cual quedará así: Artículo 16A Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la expedición de los conceptos de capacidad económica de las parejas que quieran acceder a los tratamientos de fertilización en cumplimiento de la Sentencia SU 074 de 2020 y los fallos de tutela que ordenen el estudio de ausencia de capacidad económica y gastos soportables de la pareja.

congestión en la administración de justicia, en la medida en que se trata de un mecanismo constitucional subsidiario que, en principio, únicamente debe ser agotado cuando no existan otros medios judiciales de defensa idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados.

165. Por último, el hecho de que una sola autoridad administrativa a partir de un mecanismo centralizado defina en cuáles casos es procedente la financiación parcial y excepcional de tratamientos de fertilización in vitro –en los términos de la Ley 1953 de 2019 y de la presente sentencia– garantiza de la mejor manera posible el principio de igualdad. Adicionalmente, es necesario que el porcentaje de financiación pública de los tratamientos de fertilización in vitro en cada caso responda a criterios unívocos, aunque siempre se respete la autonomía judicial al aplicarlos.

Con todo, se reitera que los parámetros que, en esta oportunidad, define la Sala Plena de la Corte Constitucional permanecerán vigentes mientras el Ministerio de Salud y Protección Social dicta la regulación pertinente, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019.

Aunado a ello, para garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos del Sistema de Seguridad Social, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación vigilarán que se autoricen los tratamientos únicamente cuando concurran los requisitos que la Ley 1953 de 2019 determinó, desarrollados en esta providencia.

166. En síntesis, el procedimiento para el acceso a tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad se compondrá de los siguientes pasos:

(i) Se requiere contar con un concepto favorable de un médico especialista adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliada la paciente o de un grupo de especialistas cuando se trate de una orden dictada por un médico particular. En este concepto se verificará el cumplimiento de los requisitos de edad, condiciones de salud de la pareja infértil, se establecerá el número de ciclos (máximo tres intentos) y su frecuencia. Además, se verificará que se trate de personas o parejas con infertilidad primaria, es decir, que no hayan tenido previamente hijos.

(ii) Una vez se cuente con dicho concepto, corresponde a la ADRES recibir la solicitud respectiva y verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad económica y la vulneración o afectación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar y a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud.

(iii) Una vez se cuente con el segundo concepto, emitido por ADRES, se remitirá a la EPS respectiva para que se practique el procedimiento de fertilización in vitro a través de los médicos de su red de prestadores o mediante los convenios respectivos. La capacidad económica respectiva, el resto de los criterios estarán determinados por la parte técnica científica y la pertinencia conforme al profesional de salud tratante y su grupo interdisciplinario."

(…)

1.1. PLAN DE MANEJO Y TRATAMIENTO MÉDICO

Que el prestador de servicios de salud PROFAMILIA, adscrito a COOSALUD EPS, por medio de prescripción médica de fecha del 4 de marzo de 2026, a través del médico DANNY ENRIQUE CAMACHO VERGARA, informó que la paciente DIANA ESTHER JIMENEZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.043.131.968, fue diagnosticada principalmente con "INFERTILIDAD FEMENINA DE ORIGEN TUBARICO", considerada con infertilidad primaria, frente a la cual determinó como único tratamiento para el efecto, el procedimiento de fertilización in vitro, estableciendo su practica en un ciclo y frecuencia única.

Que en cumplimiento de la SU-074 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional, la ADRES emitió el Concepto de Capacidad Económica No. 231 de 2026 teniendo como insumo los documentos allegados por la usuaria y la información disponible al interior de la Entidad. En este concepto se determinó que el hogar de la señora **DIANA ESTHER JIMENEZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.043.131.968, debe asumir la suma de $ 19.660.855 del tratamiento de fertilización in vitro. En caso de que el valor total del procedimiento sea igual o menor a $ 19.660.855, el hogar de la señora **DIANA ESTHER JIMENEZ ROMERO** debe asumir el 100% del valor del tratamiento.

Que el **Concepto de Capacidad Económica No. 231 de 2026,** fue notificado en fecha 22 de junio de 2026. Documento en el que se señala la procedencia del recurso de reposición ante la ADRES dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-184 de 2009 consideró que existen diferentes mínimos vitales como resultado de las cargas soportables de cada persona*: "Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba."*

Que la misma Corporación a través de Sentencia T-378 de 2012 consagró los requisitos para acreditar la afectación al derecho del mínimo vital, así:

> *"Entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, esta Corporación ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, "se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"*

Que por medio de la Sentencia con radicación No. 76001-23-31-000-2010-00723-01(AC) del 13 de septiembre de 2010 el Consejo de Estado reiteró la postura de la providencia T-237 de 2001 de la H. Corte Constitucional respecto de los medios probatorios, en la cual expresó que *"es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación (…)"*

De conformidad con los antecedentes previamente descritos, mediante el presente acto administrativo, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Concepto de Capacidad Económica No. 231 de 2026, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la recurrente.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 6 de julio de 2026, mediante el radicado interno No. 20266303966072, la señora **DIANA ESTHER JIMENEZ ROMERO**, interpuso el recurso de reposición en contra el Concepto de Capacidad Económica No. 231 de 2026, cuyos argumentos se citan a continuación:

> *"(…)*
>
> ***DIANA ESTHER JIMENEZ ROMERO**, identificada con la C.C. No. 1.043.131.968, y **JUAN DAVID FLOREZ FERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 1.080.013.280,*
> *actuando en nombre propio y en condición de pareja solicitante dentro del trámite de cofinanciación para tratamiento de reproducción asistida de alta complejidad, interponemos de manera respetuosa y dentro del término legal el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Concepto de Capacidad Económica N.º 231 de 2026, notificado el 22 de junio de 2026.*
>
> *Solicitamos formalmente que se **REVOQUE** la decisión recurrida que pretende imponernos un cobro desproporcionado e irreal de **$19.660.855** y, en su lugar, se declare nuestra **INCAPACIDAD ECONÓMICA** absoluta para sufragar dicho valor, con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:*
>
> ***I. MOTIVOS CONCISOS DE INCONFORMIDAD Y REFUTACIÓN JURÍDICA***
>
> ***PRIMERO: Ilegalidad en el uso del modelo de deflación monetaria a valores de 2017***

para la fijación de la capacidad adquisitiva actual (Año 2026).

La ADRES incurre en un grave error metodológico al tomar el ingreso nominal del señor FLOREZ FERNANDEZ del año 2026 ($5.013.534) y ***deflactarlo con el IPC al año 2017 para fijarlo ficticiamente en $3.222.283****. La entidad utiliza esta maniobra aritmética para ubicar al hogar de manera artificial en el* ***Decil 9*** *de la Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares (ENPH).*

Refutamos técnicamente este procedimiento: la capacidad de pago en salud no se puede medir con variables macroeconómicas estáticas de hace casi una década (2017). Deflactar el ingreso sirve para medir el poder adquisitivo histórico en estudios estadísticos, pero aplicarlo para resolver la situación médica actual de una pareja en el año 2026 es un exabrupto. La inflación, el costo de la canasta básica y la devaluación real en Barranquilla (año 2026) se indexan sobre el dinero real que ingresa hoy, no sobre fórmulas abstractas del pasado. El Mínimo Vital se defiende en el presente.

SEGUNDO: Error sustancial al calificar las deducciones forzosas del Régimen Especial de la Fuerza Pública como "Capacidad de Ahorro".

La ADRES vulnera el régimen legal de las Fuerzas Militares al excluir del análisis los descuentos por "APORTE VOLUNTARIO VIVIENDA MIL", "CAJA VIVIENDA MILITAR AHORRO", "GRUPO EMPRESARI" y "PREVISORASASUB", tildándolos de "capacidad de ahorro".

El señor JUAN DAVID FLOREZ FERNANDEZ es un ***COMBATIENTE*** *activo de la Armada de Colombia. La jurisprudencia de la Corte Constitucional (v.g., Sentencia T-013 de 2021) ha establecido que las deducciones aplicadas a los miembros de la Fuerza Pública destinadas a la vivienda militar y los seguros de vida institucionales* ***no constituyen ahorros voluntarios líquidos*** *de los que el militar pueda disponer libremente en su cuenta de nómina para sufragar imprevistos. Son retenciones forzosas ineludibles ligadas a su carrera y a la protección de su núcleo familiar. Restar estas sumas del pasivo real del hogar equivale a calcular la capacidad económica sobre un dinero que el ciudadano jamás recibe en sus manos.*

TERCERO: Violación al concepto constitucional de "Gasto Soportable" y la falacia del crédito a nueve (9) meses.

La metodología de la ADRES asume de manera arbitraria que el hogar puede "diferir a 9 meses" el costo del procedimiento mediante un crédito de consumo a una tasa del 19.19% E.A., justificándolo bajo la premisa de que 9 meses es el tiempo de gestación.

Esta consideración viola el principio de dignidad humana. Un tratamiento de salud de alta complejidad no puede ser equiparado a la financiación de un bien de consumo o un electrodoméstico. Financiar un tratamiento médico mediante deudas forzosas ahonda la vulnerabilidad del hogar. Además, es un contrasentido biológico y financiero afirmar que el tiempo de gestación "libera presupuesto" para pagar un crédito; por el contrario, un embarazo exitoso impone inmediatamente nuevas cargas económicas y controles médicos obligatorios que deprimirán aún más los $571.809 de liquidez real con los que cuenta el hogar.

CUARTO: Saneamiento probatorio de deudas asociadas a la salud y nexo causal de tratamientos fallidos.

La ADRES fijó en $0 el rubro de salud alegando que no se aportaron facturas que ligaran el crédito del Banco de Bogotá (cuota de $235.596) con la infertilidad. Mediante este recurso saneamos cualquier asimetría probatoria aportando los soportes idóneos que demuestran el nexo causal perfecto: Factura de ***LENZETTO por $154.000 (09/08/2025)****, Factura de* ***GONAL y CETROTIDE por $955.200 (21/05/2025)*** *y el examen de* ***Espermograma por $600.000 (20/01/2026)****. Queda acreditado plenamente que el endeudamiento financiero actual del hogar obedece a la financiación de la misma patología médica que motivó este trámite.*

QUINTO: Omisión del factor de dispersión geográfica por orden público.

*La ADRES omitió valorar la dispersión geográfica del hogar. El señor FLOREZ FERNANDEZ ejerce sus funciones como combatiente en **Puerto Leguízamo, Putumayo**, mientras que su cónyuge reside en **Malambo, Atlántico**. Mantener la subsistencia en el frente de operaciones ($580.000) y costear los traslados trimestralmente para no romper la unidad familiar ($1.200.000 según la temporada trimestralmente en tiquetes ida y vuelta, equivalentes a un **promedio mensualizado de $400.000**) destruye cualquier modelo de caja estimado por el DANE.*

SEXTO: Omisión de la carga por Gastos Ocasionales, Imprevistos y Contingencias de Habitabilidad y Salud.

La modelación financiera realizada por la ADRES comete el error de asumir que la vida de los solicitantes transcurre en un entorno económico estático y libre de contingencias, omitiendo un margen para gastos ocasionales e imprevistos que son una realidad ineludible.

*La jurisprudencia constitucional determina que el cálculo del Mínimo Vital debe incluir obligatoriamente un porcentaje destinado a contingencias básicas del hogar (daños de infraestructura en la vivienda, sustitución de elementos de primera necesidad y copagos médicos). En nuestro caso, estas contingencias se materializaron en reparaciones locativas de emergencia en nuestra vivienda para garantizar condiciones dignas de habitabilidad, las cuales debieron ser financiadas con el crédito del Banco BBVA y se encuentran plenamente soportadas mediante las **Facturas de COMPRAVENTA HOMECENTER N.º 99101551049 por valor de $313.425** y **N.º 99121529480 por valor de $558.000**. Descalificar estos imprevistos e imponer un cobro millonario presupone falsamente que el hogar no sufre contingencias materiales ordinarias, asfixiando nuestra liquidez real. Evaluamos estos imprevistos e infraestructura en un promedio mensualizado mínimo de **$250.000** que en nuestro caso nos toca financiar con tarjeta de crédito ya que actualmente haciendo el siguiente ejercicio la liquidez real del hogar es de $195.411.*

II. BALANCE REAL DE LIQUIDEZ MENSUAL (PRIMACÍA DE LA REALIDAD)

CONCEPTO	VALOR MENSUAL COMPROBADO
INGRESOS (Sueldo Nominal Militar - Año 2026)	**$ 5.013.534**
Descuento Sistema de Salud FF.MM.	-$ 117.700
Descuento Régimen Exceptuado (Sanidad)	-$ 267.900
Aporte Voluntario Vivienda Militar (Obligatorio)	-$ 49.025
Descuento Grupo Empresarial	-$ 65.000
Previsorasasub (Seguro Obligatorio FF.MM.)	-$ 25.190
Caja Vivienda Militar Ahorro (Deducción Forzosa)	-$ 196.102
Crédito Destinado a Salud/Fertilidad (Banco de Bogotá)	-$ 235.596
Crédito Arreglos Locativos Vivienda (Banco BBVA)	-$ 256.147
Servicio Público de Energía Eléctrica (Air - e)	-$ 162.550
Servicio de Gas Natural + Credito Brilla (Gases del Caribe)	-$ 387.248
Servicio de Acueducto y Alcantarillado (Triple A)	-$ 90.757
Servicios de Conectividad e Internet Hogar (Tigo)	-$ 123.379
Plan móvil Juan David (Claro)	-$44.899
Plan móvil Diana Esther (Movistar)	-$119.578
Gasto de Educación Superior Mensualizado (UNAD - Diana)	-$ 439.000
Alimentación en Zona de Operaciones (Puerto Leguízamo)	-$ 580.000
Alimentación y Canasta Básica (Hogar Malambo-Atlantico)	-$ 1.374.089
Promedio Mensualizado Tiquetes de Traslado Familiar	-$ 400.000
TOTAL DE EGRESOS REALES DE SUBSISTENCIA	**$ 4.816.459**
LIQUIDEZ DISPONIBLE EFECTIVA DEL HOGAR	**$195.411**

III. ACERVO PROBATORIO (ANEXOS)

1. Soportes de Ingresos y Deducciones de Nómina (Régimen Especial)

- ***Anexo 1.1:*** *Copia del desprendible de nómina oficial emitido por la Armada de Colombia correspondiente al señor JUAN DAVID FLOREZ FERNANDEZ, donde constan el ingreso nominal y las deducciones forzosas de ley descritas en este recurso.*
- ***Anexo 1.2:*** *Certificación laboral actualizada expedida por la Armada de Colombia, donde se constata el grado, cargo de* ***Combatiente*** *y la asignación activa del militar en el municipio de* ***Puerto Leguízamo (Putumayo)****.*

2. Soportes de Deudas y Nexo Causal con el Derecho a la Salud

- ***Anexo 2.1:*** *Extracto bancario actualizado del* ***Banco de Bogotá****, donde se evidencia la obligación financiera vigente y el pago de la cuota mensual por valor de* ***$235.596****.*
- ***Anexo 2.2:*** *Copia de la Factura de Venta de* ***LENZETTO por $154.000****, Factura de* ***GONAL y CETROTIDE por $955.200****, y el reporte del examen especializado de* ***Espermograma por $600.000*** *emitidos por la clínica de fertilidad; soportes que justifican plenamente la destinación de salud del crédito del Banco de Bogotá.*
- ***Anexo 2.3:*** *Extracto bancario actualizado del* ***Banco BBVA****, donde se acredita la obligación financiera por arreglos locativos con una cuota mensual de* ***$256.147****.*

3. Soportes de Servicios Públicos y Conectividad (Hogar Barranquilla)

- ***Anexo 3.1:*** *Copia del último recibo de pago del servicio de energía eléctrica emitido por la empresa* ***Air-e*** *por valor de* ***$162.550****.*
- ***Anexo 3.2:*** *Copia del último recibo de pago del servicio de gas natural por valor de* ***$387.248.***
- ***Anexo 3.3:*** *Copia del último recibo de pago de acueducto, alcantarillado y aseo por valor de* ***$90.757****.*
- ***Anexo 3.4:*** *Copia de la última factura del servicio de conectividad, telefonía e internet residencial emitido por la empresa* ***Tigo*** *por valor de* ***$123.379****.*
- ***Anexo 3.5:*** *Copia de la última factura del servicio de conectividad, telefonía e internet móvil emitido por la empresa* ***Movistar*** *por valor de* ***$119.578****.*
- ***Anexo 3.6****: Copia de la última factura del servicio de conectividad, telefonía e internet móvil emitido por la empresa* ***Claro*** *por valor de* ***$44.899****.*

4. Soportes de Educación Superior

- ***Anexo 4.1:*** *Copia de la liquidación de matrícula de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (****UNAD****) y comprobante de pago semestre por valor de $2.634.000 que al mensualizar el gasto da un valor de* ***$439.000*** *a nombre de DIANA ESTHER JIMENEZ ROMERO.*

5. Soportes de Dispersión Geográfica, Alimentación y Traslados

- ***Anexo 5.1:*** *Copia de los tiquetes de viaje de la aerolínea/empresa de transporte terrestre que sustentan el gasto recurrente de traslado de* ***$1.200.000 trimestrales*** *(promedio mensualizado de* ***$400.000****) para mantener la unidad familiar entre el Putumayo y Barranquilla.*
- ***Anexo 5.2:*** *Facturas emitidas* ***por Olimpica S.A.S*** *y* ***Jeronimo Martins Colombia S.A.S,*** *dirigidos a la adquisición de la canasta básica familiar y el sostenimiento alimentario en Barranquilla por valor de* ***$1.374.089****.*

6. Soportes de Gastos Ocasionales, Imprevistos e Infraestructura

- ***Anexo 6.1:*** *Copia de la Factura de Compraventa de* ***HOMECENTER N.º 99101551049 por valor de $313.425*** *y* ***N.º 99121529480 por valor de $558.000****, correspondientes a los materiales de reparación locativa de emergencia en la vivienda que justifican el pasivo del crédito del BBVA y los gastos por imprevistos habitacionales de la pareja*

IV. NOTIFICACIONES

Recibiremos respuesta y notificaciones exclusivamente en el correo electrónico relacionado en el concepto: ***diana98889@hotmail.com****.*

(…)"

En conclusión, la recurrente solicita que se revoque el Concepto de Capacidad Económica No. 231 de 2026 en el sentido de disminuir el valor que debe asumir para el acceso del tratamiento de reproducción asistida, teniendo en cuenta sus obligaciones financieras que se derivan de gastos de vivienda, seguridad social, salud, alimentación y otros gastos.

III. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. Requisitos de Procedencia

Previo el estudio de fondo del recurso de reposición interpuesto por los señores **DIANA ESTHER JIMENEZ ROMERO** y **JUAN DAVID FLOREZ FERNANDEZ,** le corresponde a esta entidad evaluar el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, los cuales enuncian lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> ***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

A continuación, se procede a identificar si el recurso de reposición, incoado por los señores

DIANA ESTHER JIMENEZ ROMERO y **JUAN DAVID FLOREZ FERNANDEZ,** contra el Concepto de Capacidad Económica No. 231 de 2026, cumple con los elementos esenciales de presentación y oportunidad:

a. Procedencia: De conformidad con los lineamientos normativos señalados, y lo referido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que contra el Concepto de Capacidad Económica No. 231 de 2026 procede únicamente el recurso de reposición que fue invocado por el recurrente.

b. Oportunidad: En el caso particular se tiene que el Concepto de Capacidad Económica No. 231 de 2026 fue notificado el día **22 de junio de 2026**, mientras que el recurso de reposición fue radicado el 6 de julio de 2026, esto es, dentro del término de los (10) días hábiles que prevé el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

c. Requisitos del recurso: El recurso de reposición cumple con los requisitos de los numerales 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, toda vez que sustenta los motivos de inconformidad que lleva a los señores **DIANA ESTHER JIMENEZ ROMERO** y **JUAN DAVID FLOREZ FERNANDEZ** a incoar dicho recurso. Así mismo, se indica de forma clara los nombres y apellidos de la recurrente, y se observa la dirección electrónica donde recibe notificaciones.

3.2. Estudio de fondo del recurso.

Teniendo en cuenta que no media causal para el rechazo del recurso de reposición interpuesto por los señores **DIANA ESTHER JIMENEZ ROMERO** y **JUAN DAVID FLOREZ FERNANDEZ**, es dable continuar con el estudio de los argumentos reseñados en el recurso, tal como se expondrá a continuación:

Es preciso señalar que la ADRES adelantó el trámite correspondiente para la emisión del concepto de capacidad económica con fundamento en la documentación que obraba en el expediente al momento de su elaboración, garantizando los derechos fundamentales del hogar de los recurrentes. No obstante, se observa que la solicitante no aportó oportunamente la totalidad de los documentos soporte necesarios para acreditar su situación económica y la de su grupo familiar.

Esta circunstancia no releva a la Administración de su deber de efectuar el análisis de capacidad económica con base en elementos objetivos y verificables, ni permite prescindir de la comprobación, al menos sumaria, de los ingresos y egresos mensuales del hogar. Lo anterior, por cuanto la determinación de la capacidad económica exige la valoración de información suficiente que permita establecer de manera razonable las condiciones económicas reales del núcleo familiar.

Así las cosas, la determinación de la capacidad económica del hogar para la financiación parcial y excepcional del tratamiento de fertilización in vitro se efectuó con fundamento en los ingresos y egresos efectivamente acreditados por la pareja ante esta Administradora, luego de habérseles brindado la oportunidad procesal para aportar la información y documentación que estimaran pertinente con el fin de demostrar su situación económica. Precisamente, dicha etapa constituía el momento idóneo para acreditar las condiciones de vulnerabilidad alegadas y los gastos que, según afirmaban, incidían en su capacidad de pago; sin embargo, los documentos requeridos no fueron aportados en su totalidad. En consecuencia, el análisis debió realizarse con base en la información disponible y verificable que reposaba en el expediente, lo que condujo a establecer que el hogar debía asumir el aporte definido en el Concepto de Capacidad Económica No. 231 de 2026 para la realización del tratamiento de fertilización in vitro.

Ahora bien, la recurrente manifiesta su inconformidad frente a la aplicación de la metodología del DANE utilizada para determinar el valor que debe asumir el hogar dentro del análisis de capacidad económica objeto de recurso. Al respecto, sostiene que se incurrió en un error metodológico al deflactar el ingreso bruto del hogar al año 2017, por cuanto, a su juicio, la capacidad de pago no debe evaluarse con base en variables macroeconómicas correspondientes a años anteriores.

Dicho argumento no es de recibo para el Despacho, toda vez que la metodología empleada se fundamenta en la única herramienta objetiva de análisis económico disponible que permite garantizar la protección del derecho al mínimo vital del hogar. En efecto, esta metodología toma como referencia la información contenida en la última Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) realizada por el DANE, cuyo periodo de referencia corresponde al año 2017, a partir de la cual se determina el gasto promedio mensual de los hogares y, en consecuencia, sus ingresos disponibles.

En ese sentido, resulta necesario llevar el ingreso bruto mensual actualmente acreditado al año 2017, con el fin de establecer el decil de ingresos en el cual se ubica el grupo familiar dentro de la estructura utilizada por la ENPH. Una vez determinado dicho decil, se identifica el porcentaje del gasto promedio asociado a la satisfacción de necesidades básicas y a la garantía del mínimo vital, lo que permite calcular el ingreso disponible del hogar para ese año de referencia. Posteriormente, dicho valor se actualiza mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC) hasta el año 2026, con el propósito de determinar el monto que razonablemente podría asumir el hogar para la financiación del tratamiento de fertilización in vitro.

Cabe precisar que esta metodología opera como una medida favorable para los solicitantes, en aquellos eventos en que el valor resultante de la metodología de análisis basada en la información de los ingresos y gastos soportados sea superior al obtenido mediante la metodología DANE. Lo anterior cobra especial relevancia en casos como el presente, en los cuales no se acredita de manera suficiente, a través de los documentos allegados, la totalidad de los gastos que afirman asumir los integrantes del hogar.

En consecuencia, la actualización de los ingresos al año 2017 no tiene como finalidad determinar la capacidad de pago con base en variables económicas desactualizadas, sino exclusivamente identificar el decil de ingresos correspondiente y el porcentaje de gasto aplicable según la ENPH, parámetros que posteriormente son ajustados a valores corrientes mediante el IPC. Se trata, en consecuencia, de una herramienta técnica destinada a establecer de forma objetiva y estandarizada el componente de gasto relacionado con la garantía del mínimo vital, el cual es aplicado de manera particular al caso concreto conforme al ingreso bruto mensual efectivamente acreditado por los solicitantes.

Por otra parte, los recurrentes presentan inconformidad frente al análisis de los gastos del hogar a través de la metodología de la información suministrada y soportada, al señalar que corresponde a información analizada de manera indebida, pues *"la decisión recurrida que pretende imponernos un cobro desproporcionado e irreal",* en la medida en que no se tuvo en cuenta dentro del estudio gastos de vivienda, los servicios públicos domiciliarios actualizados, gastos adicionales de salud, gastos de alimentación y otros gastos derivados de descuentos obligatorios de nómina y transporte.

Como sustento de sus afirmaciones, la recurrente allegó nueva información y documentación relacionada con los egresos de su grupo familiar que, según indica, corresponden a la realidad económica de su hogar. Lo anterior, pese a que durante el trámite que culminó con la expedición del Concepto de Capacidad Económica No. 231 de 2026 se le requirió expresamente para que aportara la información y documentación necesaria para acreditar su situación económica, sin que en dicha oportunidad remitieran la totalidad de los soportes solicitados.

Sin perjuicio de lo anterior, y en garantía de los principios de debido proceso, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, los documentos aportados con ocasión del recurso de reposición, aunque no fueron allegados durante la etapa de estudio que dio lugar a la expedición del Concepto de Capacidad Económica No. 231 de 2026, serán valorados para efectos de resolver el presente recurso. En consecuencia, se procederá a verificar la información suministrada mediante las dos metodologías de análisis previstas para la determinación de la capacidad económica (metodología de información suministrada y sus soportes, y metodología DANE) con el fin de establecer cuál de ellas resulta más favorable para el grupo familiar de la recurrente, en aplicación del principio de favorabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de que la valoración de los ingresos y egresos reportados deba efectuarse con fundamento en elementos de prueba suficientes y verificables, pues la ausencia o insuficiencia de soportes documentales no puede suplirse mediante afirmaciones

que carezcan de respaldo probatorio, más cuando la pareja de la solicitante hace parte del régimen exceptuado en salud.

3.2.1. Obtenido con el análisis de la información suministrada y sus soportes.

El Despacho al efectuar un estudio de los soportes suministrados por el hogar en el recurso de reposición, efectuó el siguiente análisis:

- **Ingresos**

Toda vez que, no se presenta inconformidad frente a los ingresos brutos mensuales de la pareja establecidos en el Concepto de Capacidad Económica No. 231 de 2026, estos se determinarán como los aplicables para el presente análisis, en consonancia con la información suministrada por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES.

- **Egresos**

En cuanto a los **gastos de vivienda**, los recurrentes allegan nueva información relativa a un crédito de libre inversión que solicitó el señor JUAN DAVID FLOREZ FERNANDEZ al Banco BBVA por $5.000.000, con una cuota mensual de $ 256.538, valor que se tendrá en cuenta dentro del presente análisis, en la medida en que fue destinado a arreglos locativos de su vivienda familiar según las facturas electrónicas de venta emitidas por Homecenter, que si bien no demuestran el uso total de esta suma de dinero, dan un indicio de su destinación bajo el principio de buena fe de los particulares consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011, artículo 3, numeral 4°.

Frente a los **servicios públicos domiciliarios**, el hogar envía recibos actualizados. En consecuencia, los valores facturados corresponden a los siguientes conceptos: Por servicio de acueducto y alcantarillado un valor de $ 89.545, al promediar los recibos de abril y mayo de 2026; por servicio de gas un valor de $ 6.911 al promediar los recibos de abril y junio de 2026, excluyendo el valor correspondiente al crédito brilla y sus intereses, toda vez que dentro del recurso no se acredita su relación con un egreso relacionado a la subsistencia en condiciones dignas del hogar; por servicio de energía eléctrica, aseo y servicios conexos una suma de $ 162.960; y por servicio de internet y telefonía fija y móvil $ 287.702.

Respecto a los **gastos de seguridad social**, la pareja indica dentro del recurso incoado que tienen un egreso de $117.700 correspondiente al descuento de nómina efectuado al señor JUAN DAVID FLÓREZ FERNÁNDEZ por concepto de aportes al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, así como un valor de $267.900 relacionado con aportes al régimen exceptuado. Sobre el particular, se precisa que la suma considerada en el Concepto de Capacidad Económica No. 231 de 2026 corresponde, precisamente, a los aportes efectuados al régimen exceptuado, dentro de los cuales se encuentran tanto el descuento de nómina realizado por la Armada de Colombia por concepto de aportes a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por valor de $150.200, como los aportes al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares (Sanidad FF. MM.), por valor de $117.700. En consecuencia, dichos valores ya fueron reconocidos y contabilizados como egresos de seguridad social dentro del análisis efectuado, razón por la cual resulta improcedente efectuar nuevamente el cómputo de los aportes al sistema de salud, toda vez que ello implicaría una doble contabilización del mismo concepto. Por lo anterior, no se evidencian elementos que desvirtúen la valoración realizada, por lo que permanece incólume la decisión adoptada en el concepto recurrido.

En relación con los **gastos adicionales de salud,** los recurrentes indican que por este concepto tienen un egreso mensual de $235.596, para acreditarlo aportan un extracto del crédito de libre inversión adquirido con el Banco de Bogotá y las facturas electrónicas de venta expedidas por Fertility Care y el Instituto de Reproducción Humana Procrear SA que prueban de manera sumaria la destinación del crédito adquirido para la realización estudios y adquisición de tecnologías en salud relacionadas con el diagnóstico de infertilidad de la señora DIANA ESTHER JIMENEZ ROMERO, por ende, dicho egreso será considerado dentro del presente estudio de capacidad económica.

Respecto a los **gastos de educación**, el hogar no manifiesta inconformidad alguna respecto a lo establecido en el Concepto de Capacidad Económica No. 231 de 2026, de manera que este rubro corresponde a $439.000 mensuales derivado del programa de pregrado cursado por la señora DIANA ESTHER JIMENEZ ROMERO en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD.

Frente a los **gastos de alimentación** y productos de la canasta familiar, los solicitantes aportan en el recurso de reposición las facturas y recibos de compra realizadas en Olímpica, Tiendas Ara y Tiendas D1 en el mes de junio de 2026 que, ascienden a $ 1.370.607, así como el comprobante de caja relacionado con el pago de alimentación del señor JUAN DAVID FLOREZ FERNANDEZ por $550.000 y la factura de venta emitida por Ceiba Market relacionado con la adquisición de productos de la canasta familiar por $42.300, cuando desempeña su función como combatiente de la Armada Nacional en el Departamento de Putumayo, para una suma total de **$ 1.962.907**, cifra que se tendrá en cuenta dentro del presente análisis.

En relación con **"Otros Egresos",** del análisis de los argumentos y la documentación aportada en el recurso de reposición, se considera lo siguiente:

- En cuanto a las deducciones realizadas por la Armada Nacional de Colombia al salario del señor JUAN DAVID FLOREZ FERNANDEZ, relacionadas con "APORTE VOLUNTARIO VIVIENDA MIL" y "CAJA VIVIENDA MILITAR AHORRO", este Despacho evidencia que de conformidad con el numeral 1, artículo 14 del Decreto – Ley 353 de 1994, son afiliados forzosos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, sin embargo, por solicitud podría requerir la pérdida de calidad de afiliado conforme al numeral 7, artículo 17 *Ibidem*, de esta manera, no se realizaría el descuento de nómina. En este sentido, el aporte forzoso y el aporte voluntario a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía corresponde a un ahorro del hogar que, no se encuentra relacionado con un gasto del grupo familiar relacionado con el derecho al mínimo vital necesario para la subsistencia del hogar, pues los mismos ya cuentan con vivienda propia.

  Respecto al descuento denominado *"PREVISORASASUB"* por **$ 25.190**, se evidencia del desprendible de pago de nómina del mes de junio de 2026 que corresponde a un seguro de vida que la misma Armada Nacional le reconoce mensualmente al señor JUAN DAVID FLOREZ FERNANDEZ, motivo por el cual, al tener una destinación específica obligatoria que no puede ser rehusada, será considerado como un egreso mensual dentro del presente estudio económico.

  Frente al descuento "GRUPO EMPRESARI", no se acreditó dentro del recurso de reposición y los documentos aportados, su relación con un egreso necesario para la subsistencia en condiciones dignas del hogar, motivo por el cual no puede ser incluido dentro de este análisis de capacidad económica, pues precisamente el estudio se lleva a cabo con el objetivo de evitar una afectación al derecho al mínimo vital de la pareja aspirante al tratamiento de fertilización in vitro.

- Ahora bien, en lo concerniente al gasto de transporte asociado a los desplazamientos del señor JUAN DAVID FLÓREZ FERNÁNDEZ hacia su lugar de residencia, con el fin de mantener la unidad familiar durante los periodos en que no se encuentra en servicio, este Despacho verificó los comprobantes aportados correspondientes a los tiquetes aéreos de vuelos realizados en los meses de mayo, junio, agosto, septiembre y octubre de 2025, así como en enero, febrero, agosto y septiembre de 2026. Del análisis de dichos soportes se determinó un egreso promedio mensual de **$324.392**, calculado con base en los valores efectivamente acreditados en cada uno de los tiquetes allegados.

  No obstante, de este análisis se excluyó la captura de pantalla correspondiente al vuelo de ida y regreso entre Puerto Leguízamo y Bogotá, previsto para el periodo comprendido entre el 6 de agosto y el 5 de septiembre de 2026, toda vez que dicho documento no constituye prueba suficiente de la adquisición efectiva de los tiquetes, al no acreditarse el pago o la expedición de estos. En consecuencia, únicamente fueron considerados aquellos gastos debidamente soportados mediante los

respectivos comprobantes de compra.

- En lo que respecta a los gastos imprevistos, es menester señalar que estos tienen la naturaleza de ser ocasionales y no habituales, motivo por el cual no pueden considerarse como un gasto mensual del hogar relacionado con su subsistencia en condiciones dignas.

- Los gastos derivados del embarazo: los controles prenatales, exámenes y medicamentos son cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, de manera que la EPS debe garantizar la prestación de estos servicios y tecnologías en salud, en la medida en que el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS ya ha cubierto estos rubros, motivo por el cual no puede considerarse como un egreso mensual del hogar.

Resultado de lo anterior, se reitera que los gastos adicionales diferentes a los conceptos de vivienda, servicios públicos, seguridad social, gastos de salud, gastos de educación, y de alimentación, no son tenidos en cuenta por encontrarse fuera de la órbita que afecta al mínimo vital, donde se busca garantizar que las personas pueden acceder a los bienes materiales básicos necesarios para una subsistencia en condiciones dignas, razón por la cual no se incluyeron como criterios en el Formato "Conformación Grupo Familiar" e "Ingresos y Egresos Grupo Familiar".

Así las cosas, la recurrente demostró los valores que se reseñan a continuación:

Gastos	V/r
Vivienda	$ 256.538
Acueducto	$ 89.545
Gas	$ 6.911
Internet	$ 287.702
Energía	$ 162.960
Seguridad Social	$ 267.900
Gastos adicionales en salud	$ 235.596
Gastos de educación	$ 439.000
Alimentación	$ 1.962.907
Otros	$ 349.582
Total gastos	**$ 4.058.641**

En este sentido, únicamente se modificó el concepto de gastos de seguridad social, gastos de vivienda, servicios públicos domiciliarios, gastos de salud, gastos de alimentación y otros gastos, respecto al obtenido en el Concepto de Capacidad Económica No. 231 de 2026.

- **Cálculo**

El resultado obtenido del Ingreso Disponible con la información debidamente soportada, es el siguiente:

El ingreso del hogar..... $ 5.013.534
Los gastos son ..... $ 4.058.641
Disponible..... $ 954.893

A este disponible del hogar traído a valor presente neto durante un periodo de tiempo de nueve (9) meses, tiempo de gestación del nuevo miembro del hogar con una tasa de interés del 19,19% Efectivo Anual (EA), trae como resultado un aporte del hogar de **$8.035.230.**

METODOLOGÍA INFORMACIÓN REMITIDA (SOPORTADA)	
Ingresos	**V/r**
Ingreso 1	$ -
Ingreso 2	$ 5.013.534
Otros Ingresos de la pareja	$ -
Total Ingresos	**$ 5.013.534**
Gastos	**V/r**
Vivienda	**$ 256.538**
Servicios Públicos	**$ 547.118**
Acueducto	$ 89.545
Energia	$ 162.960
Gas	$ 6.911
Internet	$ 287.702
Seguridad Social	$ 267.900
Gastos adicionales en salud	**$ 235.596**
Alimentación	**$ 1.962.907**
Otros	**$ 788.582**
Total gastos	**$ 4.058.641**
Ingresos Disponible a 2026	**$ 954.893**
Año del Ingreso	2.026
Año actualización	2.026
Factor de actualización	1,0000
Ingresos Disponible a 2026	**$954.893**
Mes estudio	jun.-26
Tasa de interes Bancari Cte - SF	19,19%
Tasa de interes Bancari Cte - SF MV	17,68%
Meses para diferir el valor	9
Tasa de interés mensualizada	1,37%
Valor que asumirá el hogar 2026	**$8.035.230**

De conformidad con lo anterior, se tuvo en cuenta para el presente análisis la realidad económica que acreditó la recurrente a través de los soporte y documentos remitidos dentro del recurso de reposición, sin afectar su derecho al mínimo vital, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, en los términos señalados en la sentencia SU-074 de 2020.

3.2.2. Obtenido con la metodología DANE

Calculando los gastos con base en la metodología consignada en el literal b del punto 4.4. del Concepto de Capacidad Económica No. 231 de 2026, resulta el siguiente cálculo:

La señora **DIANA ESTHER JIMENEZ ROMERO,** en el Formato de Ingresos y Egresos del Grupo Familiar, bajo la gravedad del juramento, manifestó que actualmente no percibe recursos económicos, información que coincide con la suministrada por la Dirección de Liquidación y Garantías de la ADRES y la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, en la cual se registra como afiliada al régimen subsidiado, debiendo estar de manera regular como beneficiaria de su pareja. Respecto al señor **JUAN DAVID FLOREZ FERNANDEZ**, quien es miembro de la Armada de Colombia, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección de Sanidad Militar, se encuentra vinculado a un régimen de salud exceptuado, motivo por el cual aporta un certificado de nómina expedido por la Armada en el consta que devenga mensualmente $5.013.534, resultando un ingreso total de la pareja de $5.013.534 que, deflactado con el IPC del año 2017 da: $3.222.283, valor que admite ubicar al hogar en el Decil # 9, lo que permite obtener el nivel de gastos con base en la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH), resultando un gasto computable promedio de $1.793.468, valor que representa una participación dentro del ingreso del 55,7%, luego de descontar el 25.10% de gastos que no se tienen en cuenta como: *"Transporte, Restaurantes y hoteles, Muebles y artículos para el hogar, bebidas alcohólicas y tabaco, educación"* que, aplicado este porcentaje al ingreso mensual del Hogar representa un nivel de gasto de $1.793.468 para un ingreso disponible a 2026 de $2.336.463.

METODOLOGÍA DANE	
Ingresos mensuales miembros del hogar	$ 5.013.534
Ingreso 1	$ -
Ingreso 2	$ 5.013.534
Otros Ingresos de la pareja	$ -
Año del Ingreso	$ 2.026
Deflactado a	2.017
Factor	0,642716837
VALOR INGRESOS Deflactados 2017	$ 3.222.283
Decil	9
Factor de Gastos Aplicable	55,7%
Gastos	$ 1.793.468
Ingresos Disponible a 2026	$ 2.336.463
Año	2.026
Factor de actualización	1,0000
Ingresos Disponible a 2026	$ 2.336.463
Mes Estudio	jun.-26
Tasa de interes Bancari Cte - SF	19,19%
Tasa de interes Bancari Cte - SF MV	17,68%
Meses para diferir el valor	9
Tasa de interés mensualizada	1,37%
Valor que asumirá el hogar 2026	**$19.660.855**

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta la metodología de la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENHP) del DANE, el disponible del hogar traído a valor presente en un periodo de nueve (9) meses con la tasa de interés para el mes de junio de 2026 certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia del 19,19% Efectivo Anual (EA), tasa mensualizada 1,37 %, da un valor como aporte que asumirá el hogar en el 2026 de **$19.660.855.**

3.2.3. Resultado

Al surtirse la actuación administrativa en línea con lo dispuesto en la SU- 074 de 2020, se debe tener en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, en la precitada jurisprudencia estableció que:

> *"(…)* ***En todo caso, los solicitantes deberán realizar cierto aporte para financiar, así sea en una parte, los tratamientos de fertilización in vitro que eventualmente sean autorizados****. El monto que deberá sufragar cada paciente para acceder a tales procedimientos obedecerá a su capacidad de pago y sin que se vea afectado su mínimo vital. Igualmente, se deberá establecer un esquema de progresividad en los aportes para que quienes tienen mayores recursos económicos aporten en mayor medida para la financiación del tratamiento."*

En consecuencia, se concluye que para el hogar de la recurrente es más favorable aportar la suma de **$8.035.230,** que es el resultado luego de aplicar la tasa de 19,19 % Efectivo Anual (EA) en un plazo de nueve (9) meses, tiempo de gestación del nuevo integrante de la familia.

La aplicación de esta tasa, equivalente a la de un crédito de consumo, responde al principio de favorabilidad, en la medida en que permite determinar un valor de aporte inferior al que resultaría de una simple multiplicación del ingreso disponible mensual del hogar por los nueve (9) meses durante los cuales se proyecta la capacidad económica del grupo familiar para contribuir al financiamiento del tratamiento.

Ahora bien, la ADRES se limita a establecer el valor que el hogar puede asumir durante dicho período de nueve (9) meses. En consecuencia, la definición del mecanismo o medio de pago mediante el cual se efectúe el aporte ante la IPS o la EPS correspondiente no constituye una competencia de esta Administradora.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional que ha fijado los criterios para acceder

a la financiación parcial y excepcional de los tratamientos de fertilización in vitro no establece que un gasto deba considerarse desproporcionado por comprometer un porcentaje específico del ingreso disponible. Por el contrario, el criterio relevante consiste en garantizar la protección del derecho al mínimo vital de la persona o pareja que pretende acceder al tratamiento. En ese sentido, la capacidad económica determinada por esta Administradora se proyecta sobre un período de nueve (9) meses, con independencia del mecanismo de financiación o de la forma de pago que el hogar decida utilizar para sufragar la parte del costo que le corresponde asumir ante la EPS.

El valor señalado fue calculado garantizando el derecho al mínimo vital de los recurrentes, toda vez que la financiación del tratamiento de fertilización in vitro debe tener carácter parcial y excepcional. Lo anterior, por cuanto la Honorable Corte Constitucional ha precisado que *"la posibilidad de financiar completamente y en todos los casos los tratamientos de fertilización in vitro con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) sería contraria a la Ley 1953 de 2019 y a la Sentencia C-093 de 2018".*

En consecuencia, los solicitantes deben realizar un aporte para la financiación del tratamiento, así sea de manera parcial. En aplicación de dicho criterio, esta Administradora adoptó como parámetro para determinar la capacidad económica del hogar la garantía efectiva del derecho al mínimo vital, razón por la cual no resulta procedente incorporar conceptos tales como los denominados por la recurrente "Gastos Ocasionales, Imprevistos y Contingencias de Habitabilidad y Salud". Ello obedece a que el análisis busca establecer la capacidad real de contribución del hogar dentro de un esquema de esfuerzo económico compartido entre este, de acuerdo con su capacidad económica, y el Sistema General de Seguridad Social en Salud para la financiación del tratamiento.

De acuerdo con lo anterior, la pareja debe asumir **$8.035.230** del costo total por procedimiento; mientras el excedente, si lo hubiere, será asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En caso de que el valor total del procedimiento sea igual o menor a **$8.035.230**, el hogar debe asumir el 100% del valor de este.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con lo anterior, se evidenció que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** dio estricto cumplimiento a los criterios definidos por la sentencia de unificación SU-074 de 2020 proferida por la honorable Corte Constitucional el 20 de febrero de 2020, para definir el valor que debe asumir la pareja de acuerdo con el estudio de capacidad económica, por ello, efectuó un análisis integral de la documentación aportada por la recurrente.

Resultado del nuevo estudio, se evidencia una variación del valor que asumiría el hogar en el año 2026 para la financiación del tratamiento de fertilización in vitro, como resultado, es procedente modificar el valor de los gastos soportables de la pareja, sin afectar su derecho al mínimo vital.

Es importante aclarar que, este acto administrativo no guarda relación con la modalidad de pago del procedimiento, ya sea la que esté a cargo del hogar o la referente a la facturación entre la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) y la EPS.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el Concepto de Capacidad Económica No. 231 de 2026, emitido por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que, la vigencia 2026, el valor de los gastos que el hogar de la recurrente puede soportar ascienden a **$8.035.230**. En consecuencia, se entiende que hasta este monto el hogar puede asumir directamente el costo del servicio de salud requerido sin afectar su derecho al mínimo vital, de manera que, el valor que lo exceda deberá ser asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora **DIANA ESTHER JIMENEZ ROMERO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.043.131.968, el contenido de la presente resolución conforme se establece en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien para el efecto dispuso en su recurso de reposición, autorización para ser notificada de manera electrónica a través del correo electrónico: diana98889@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 28 de julio de 2026.

PARRA OVIEDO MARCOS JAHER
Firmado digitalmente por PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

Proyectó: Allison Stefany Trujillo Ferraro – Contratista Oficina Asesora Jurídica.
Rodrigo Castillo Sarmiento - Contratista Oficina Asesora Jurídica.